



Acerca del recurso de queja de cuarenta y ocho horas

Jaime Allier Campuzano

Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en
Materia de Trabajo del Sexto Circuito

SUMARIO: I. *Introducción*; II. *Juicio de amparo y suspensión del acto reclamado*; III. *Queja de 48 horas*; IV. *Proyecto de nueva Ley de Amparo*; V. *Propuesta de solución*; *Conclusiones*; *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Dentro de las garantías de seguridad jurídica, se encuentra la establecida en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho párrafo textualmente dice: “Toda persona tiene el derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”.

Tal garantía de seguridad jurídica se traduce, por una parte, en el derecho del individuo de acceso a la jurisdicción y la correlativa obligación a cargo del Estado de instituir la administración de justicia como servicio público, para lo cual deberá crear tribunales y demás organismos de administración de justicia, cuyo acceso debe estar, en lo posible, libre de obstáculos innecesarios. Asimismo, dicha garantía implica la imposibilidad que tienen las autoridades jurisdiccionales de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo, en consecuencia, la obligación de sustanciar y resolver los juicios

ante ellas ventilados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas. Al respecto, don Ignacio Burgoa¹ nos explica que esta última obligación estatal es eminentemente positiva, puesto que las autoridades estatales judiciales o tribunales tienen el deber de actuar a favor del gobernado en el sentido de despachar los negocios en que éste intervenga en forma expedita de conformidad con los plazos procesales. Es más, dice el ilustre tratadista, que el hecho de que un juez se niegue a despachar un negocio pendiente ante él, bajo cualquier pretexto, aun cuando sea el de oscuridad o silencio de la ley, constituye un delito de abuso de autoridad (artículo 215, fracción IV, del actual Código Penal Federal).

Ahora bien, el recurso de queja previsto en los artículos 95, fracción XI, en relación con el párrafo cuarto del artículo 99, ambos de la Ley de Amparo, por su naturaleza sumarísima, cumple cabalmente en el principio constitucional de expeditéz en la administración de justicia consagrada con el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Sin embargo, tal garantía constitucional queda quebrantada por la inactividad de los Tribunales Colegiados de Circuito durante sus dos periodos anuales de vacaciones.

El propósito de este trabajo es, en primer término, plantear el problema de denegación de justicia que originan los periodos vacacionales de los Tribunales Colegiados de Circuito en la tramitación del referido recurso de queja. En segundo lugar, se revisará el proyecto de nueva Ley de Amparo en busca de alguna solución al respecto; y finalmente, se harán dos propuestas de adición al artículo 99 del referido proyecto, a fin de superar el problema plateado.

II. JUICIO DE AMPARO Y SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

El juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad que tutela al gobernado frente a los actos arbitrarios de la autoridad.

Al respecto don Ignacio Burgoa² define la acción de amparo como “el derecho público subjetivo (característica genérica), que incumbe al

¹ Burgoa. Orihuela, Ignacio, *Las garantías individuales*. México, Porrúa, 1985, p. 631.

² Burgoa Orihuela, Ignacio, *Juicio de amparo*. México, Porrúa, 23ª ed., 1986, p. 235.

gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto (stricto sensu), o al aquél en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia (sujeto activo o actor), derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la Federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado), y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto (lato sensu) contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales (objeto).”

Asimismo, don Arturo Serrano Robles³ nos explica que la naturaleza de la acción de amparo es de carácter constitucional. Ello es así porque el juicio de amparo tiene en la constitución su meta y su origen o fuente.

Es la Constitución, según dicho autor, su fuente porque es creado por ella; y es la Constitución su meta porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales.

Por su parte, el Magistrado Esquinca Muñoa⁴ precisa que el amparo constituye un sistema de control constitucional y legal, que se ejerce por vía jurisdiccional a instancia del gobernado, cuyas garantías han sido violadas por la autoridad.

Ahora bien, el efecto de la sentencia de amparo, cuando el acto reclamado es de carácter positivo, es de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y cuando el acto es de carácter negativo, dicho efecto será el de obligar a la responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exige. (artículo 80 de la Ley de Amparo).

Sin embargo, esos efectos restitutorios del fallo constitucional serían meramente ilusorios si la autoridad responsable, a pesar de la in-

³ Serrano Robles, Arturo, “El Juicio de Amparo en General y las Particularidades del Amparo Administrativo”, en *Manual del Juicio de Amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Themis, 2ª ed., 1994, p. 8.

⁴ Esquinca Muñoa, César, *El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo*, México, Porrúa, 3ª ed., 1998, p. 56.

terposición de la demanda de amparo, ejecutara el acto o continuara su ejecución, pues podría llegarse a la consumación de ese acto en forma irreparable.

Por ese motivo es de suma importancia, en el juicio de garantías, la institución de la suspensión, que tiende a paralizar la ejecución del acto para mantener vigente la materia del amparo y evitar al quejoso la causación de daños irremediables.

La suspensión del acto reclamado en el juicio indirecto tiene su fundamentación constitucional en el artículo 107, fracciones X, XI y XII. A su vez, la Ley de Amparo vigente reglamenta la suspensión en el juicio de garantías indirecto en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo III, que comprende los artículos 122 a 144. En especial, en estos últimos dispositivos, se regulan la suspensión de oficio y la suspensión a petición de parte agraviada.

Esta última suspensión comprende una etapa provisional y otra definitiva en términos de lo preceptuado en los artículos 124 y 130 de la Ley de Amparo.

Al dictarse el acuerdo inicial en el incidente de suspensión, que se tramita por cuerda separada y por duplicado, el Juez de Distrito puede ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, cuando hubiera peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, tomando las medidas que estime necesarias para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, en la forma y términos que previene el artículo 130.

III. QUEJA DE 48 HORAS

En contra de la resoluciones que concedan o nieguen la suspensión provisional procede el recurso de queja que previene el artículo 95, fracción XI, de la actual Ley de Amparo.

La tramitación del medio impugnativo en cuestión se encuentra prevista en el cuarto párrafo del artículo 99, de la siguiente manera:

En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del

día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.

Del precepto legal antes transcrito, se advierte la naturaleza sumárisima de la tramitación del recurso de revisión en cuestión, pues inmediatamente que recibe una queja en materia de suspensión provisional, el Presidente del Tribunal Colegiado la radica, la turna al Magistrado que deba proponer resolución y se lista para la sesión en la que se resolverá, ajustándose al término fatal de cuarenta y ocho horas establecido en la Ley. Corrobora lo anterior el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis que aparece publicada en la página 450 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, segunda parte-2, Julio a Diciembre de 1988, bajo el texto literal siguiente: **“QUEJA CONTRA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, FINALIDAD DEL RECURSO. ARTICULOS 95, FRACCIÓN XI, Y 99 CUARTO PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO.** El recurso de queja interpuesto con fundamento en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo tienen como finalidad facultar al tribunal ad quem, para juzgar si el a quo al resolver sobre el otorgamiento de la suspensión provisional solicitada por el quejoso, lo hizo ajustándose a los preceptos legales correspondientes y con base en el escrito por el que se interpone la demanda de amparo y las constancias que lo acompañan. Ahora bien, para realizar esta función el tribunal ad quem, deberá tomar en cuenta precisamente, los documentos de los cuales tuvo conocimiento el a quo, quien tiene además la obligación de remitirlos en términos del artículo 99, párrafo cuarto, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, y, el tribunal la obligación de resolver ‘de plano’ lo que proceda. En el presente caso, de dichos documentos no se advierte que el auto combatido, cause agravio alguno a los recurrentes. Respecto de las pruebas documentales acompañadas por la autoridad quejosa, éstas no pueden ser examinadas

por el Tribunal Colegiado porque no fueron conocidas por el Juez Federal y porque además, el último párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo, impone a este órgano colegiado la obligación de resolver la queja “de plano”, lo que significa sin trámite alguno, cosa que impide dar a conocer las pruebas mencionadas al promovente del amparo”.

Asimismo, el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito en la tesis XVIII. 2º.4k que aparece publicada en la página 782 del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo VII, abril de 1998, bajo el siguiente texto: “**SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO PROCEDE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE LA CONCEDE.** Es indubitable que el término de cuarenta y ocho horas, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, para resolver de plano el recurso de queja interpuesto por el quejoso en contra del auto en que el Juez Federal determinó conceder la suspensión provisional solicitada, constituye una limitante legal para el desahogo de las testimoniales ofrecidas por el agraviado al interponer ese medio de impugnación”.

De esta forma se cumple cabalmente con el principio constitucional de expeditez en la administración de justicia, establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Carta Magna, de cuyo texto se deduce que la justicia que impartan los tribunales estatales debe ser pronta, puesto de lo contrario sería justicia denegada.

Sin embargo, la naturaleza sumarísima de la queja en cuestión y, por tanto el principio constitucional de expeditez en la administración de justicia, quedan truncados o nulificados por la inactividad procesal de los Tribunales Colegiados de Circuito durante sus periodos continuos de vacaciones, los cuales se ubican tanto en la segunda quincena de julio como en la segunda quincena de diciembre de cada año, conforme a lo dispuesto por el artículo 266 del Acuerdo General Número 48/1998 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la organización y funcionamiento de dicho Consejo. Dicho precepto textualmente establece:

Artículo 266.- Los periodos vacacionales a que se refiere el artículo 160 de la Ley deberán disfrutarse por los magistrados de tribunales colegia-

dos de Circuito, durante la segunda quincena de los meses de julio y diciembre de cada año.⁵

Tal situación origina que los escritos de interposición de queja, presentados durante los días correspondientes a esos periodos vacaciones, se retengan sin trámite alguno en los Juzgados de Distrito hasta que se reanuden las labores en los Tribunales Colegiados; mientras tanto, el acto reclamado puede consumarse irreparablemente (en caso de que se hubiera negado la suspensión provisional) o prolongarse en forma indebida la paralización de su ejecución (en caso de que se hubiera concedido tal medida suspensiva).

IV. PROYECTO DE LA NUEVA LEY DE AMPARO

Veamos ahora si el proyecto de la nueva Ley de Amparo⁶ nos ofrece alguna solución al problema planteado. Para ello resulta menester transcribir los siguientes artículos:

Artículo 95.- el recurso de queja procede: I.- En amparo indirecto, contra las resoluciones: ... b).- *Las que conceden o nieguen la suspensión de oficio o la provisional*; rehusen la admisión de fianzas, contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o puedan resultar excesivas o insuficientes;

Artículo 99.- El órgano jurisdiccional de amparo notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberá remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes.

En los supuestos del artículo 95, fracción I, inciso b) el órganos jurisdiccional de amparo notificará a las partes y de inmediato remitirá al que

⁵ Vid. *Diario Oficial* de la Federación. 23 de marzo de 1999.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Proyecto de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, S.C.J.N., 2001.

corresponda, copia de la resolución, el informe materia de queja, a las constancias solicitadas y las que estimen pertinentes.

Cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional de amparo requerirá a dicha autoridad, el informe materia de la queja, en su caso la resolución impugnada, las constancias solicitadas y las que estimen pertinentes.

La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos.

Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 95, fracción I, inciso b).

Ahora bien, de la lectura de los numerales antes transcritos, se advierte el novedoso establecimiento de la queja de cuarenta y ocho horas para recurrir el auto inicial que resuelve la suspensión de plano, con lo cual desaparecerá su impugnación tradicional por medio del recurso de revisión.

Lo anterior, a juicio del sustentante, constituye un acierto, aunque para arribar a la conclusión anterior, debemos partir de los tres supuestos de procedencia de la suspensión oficiosa previstos en la Ley de Amparo: I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional (artículo 123); II. Cuando se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada (artículo 123); III. Cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal.

En efecto, debido al altísimo rango de los bienes jurídicos tutelados por la suspensión de plano, tanto su resolución en el auto admisorio de demanda, como su impugnación en segunda instancia, deben ser sumárisimas; aspecto éste último que sólo se puede lograr a través de la queja de cuarenta y ocho horas.

No obstante lo anterior y retomando el problema inicialmente planteado, del texto del proyecto de la nueva Ley de Amparo, no se advierte alguna disposición encaminada a resolverlo; por lo que de que-

dar intocado el referido proyecto y, en su oportunidad, ser aprobado y promulgado como Ley, subsistiría el estado denegatorio de justicia por la falta de resolución inmediata del recurso de queja de cuarenta y ocho horas durante los periodos vacacionales de los Tribunales Colegiados de Circuito.

V. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

Así pues, haciendo un modesto esfuerzo intelectual, propongo dos posibles soluciones:

La primera, consistirá en someter a los Tribunales Colegiados de Circuito, denominados en el proyecto como Tribunales Colegiados de Amparo, a un sistema de turnos y de suplencia de titulares, con lo cual se propiciaría que en cada circuito, durante los periodos vacacionales, por lo menos continúe en funciones un órgano tripartita y de esta forma pueda cumplirse la tramitación expedita del medio impugnativo en cuestión.

Plasmada dicha idea en el citado proyecto, se adicionaría un párrafo al artículo 99, quedando de la siguiente manera:

Recibidas las constancias se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 95, fracción I, inciso b).

Para lograr la tramitación sumarísima del recurso de queja de cuarenta y ocho horas durante los periodos vacacionales, en cada Circuito, quedará de turno un Tribunal Colegiado de Amparo y, en aquellos Circuitos donde sólo exista uno, éste deberá continuar en funciones, aunque para ello se autoricen vacaciones en forma seriada y en diversos tiempos, y además el Consejo de la Judicatura Federal nombrará a los Secretarios que sustituyan temporalmente a los Magistrados correspondientes.

La ventaja que reportaría la anterior solución consistiría en el hecho de que los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo conservarían la competencia establecida en su favor, en el artículo 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, para conocer el recurso de queja en cuestión, pues como ya se indicó, a dichos órganos únicamente se

les sometería a un sistema de turno y de suplencia de titulares sin alterar el derecho al disfrute de vacaciones de todos sus trabajadores.

Sin embargo, la desventaja que produciría tal solución consistiría en la eliminación del sistema tradicional de periodos continuos de vacaciones ubicados tanto en la segunda quincena de julio como en la segunda quincena de diciembre de cada año, el cual se encuentra previsto en el artículo 266 del Acuerdo General número 48/1998 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula la organización y funcionamiento de dicho Consejo.

Por otra parte, la segunda solución consistiría en dotar de competencia a los nuevos Tribunales Colegiados de Circuito de Apelación para conocer del recurso de queja de cuarenta y ocho horas durante los periodos vacacionales de los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo.

Cristalizada la anterior idea en el multicitado proyecto, se adicionaría un párrafo final al artículo 99, quedando de la siguiente manera:

Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 95, fracción I, inciso b).

Para lograr la tramitación sumarísima del recurso de queja de cuarenta y ocho horas durante los periodos vacacionales de los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, serán competentes para conocer de ese medio impugnativo los Tribunales Colegiados de Apelación, competencia que cesará tan luego como aquellos reanuden sus labores.

Las ventajas que reportaría la anterior solución se traducirían, por una parte, en la permanencia intacta de los tradicionales periodos de vacaciones de los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo.

Además, los Tribunales Colegiados de Circuito de Apelación no sólo conocerían de amparo indirecto promovido contra actos de otros Tribunales Colegiados de la misma naturaleza que no sean sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31, fracción III y 34 del proyecto de la nueva Ley de Amparo, sino también tendrían competencia para conocer y resolver en definitiva, a través del medio impugnativo de queja, de la concesión o negativa tanto de la suspensión provisional como la de plano; materia esta última que de

alguna manera sería complementaria para los Tribunales Colegiados de Apelación en su ámbito competencial de amparo.

Asimismo, contiene precisar que no por el hecho de que los Tribunales Colegiados de Circuito de Apelación conozcan temporalmente del recurso en comento, estaríamos en presencia de un tribunal especial prohibido por el artículo 13 de nuestra Carta Magna, pues son órganos con funcionales permanentes dentro de los periodos vacacionales de los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, entre las que se encuentran las de decidir no un número específico de quejas de cuarenta y ocho horas, sino todas aquéllas que están dentro de los supuesto establecidos en el artículo 95, fracción I, inciso b) del proyecto de la nueva Ley de Amparo.

Ventajas todas ellas por las que, en lo personal me inclino en adoptar esta segunda solución, máxime que no encuentro inconveniente de fondo que la haga inviable.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La garantía de seguridad jurídica prevista en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en la obligación a cargo de las autoridades jurisdiccionales estatales de despachar los negocios en los que intervengan en forma expedita dentro de los términos consignados en las leyes procesales respectivas.

SEGUNDA. En contra de los proveídos que concedan o nieguen la suspensión provisional de los actos reclamados, procede el recurso de queja previsto en los artículo 95, fracción XI, y 99, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo. De este último precepto legal, se desprende la naturaleza sumarísima de la tramitación del medio impugnativo en cuestión, pues inmediatamente que se recibe una queja en materia de suspensión provisional, el Presidente del Tribunal Colegiado la radica, la turna al Magistrado ponente y se lista para la sesión en la que se resolverá, ajustándose al término fatal de cuarenta y ocho horas. Todo lo cual cumple cabalmente con el principio constitucional de expeditéz en la administración de justicia.

TERCERA. Sin embargo, la naturaleza sumarísima de la queja en comento y, por tanto, el principio constitucional en la expeditéz en la

administración de justicia, quedan truncados por la inactividad procesal de los Tribunales Colegiados de Circuito durante sus periodos continuos de vacaciones, los cuales se ubican tanto en la segunda quincena de julio como en la segunda quincena de diciembre de cada año, conforme a lo dispuesto por el artículo 266 del Acuerdo General número 48/ 1998 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula la organización y funcionamiento de dicho Consejo.

CUARTA. Para remediar este problema de denegación de justicia se proponen dos soluciones de naturaleza legislativa:

1. Adicionar un último párrafo del artículo 99 del proyecto de nueva Ley de Amparo, de tal forma que los denominados Tribunales Colegiados de Amparo sean sometidos a un sistema de turnos y de suplencia de titulares, con lo cual se produciría que en cada Circuito, durante los periodos vacacionales, por lo menos continúe en funciones un órgano tripartita y, de esta forma, pueda cumplirse la tramitación expedita del medio impugnativo en cuestión.

2. Adicionar un último párrafo al numeral 99 del proyecto aludido, a fin de dotar de competencia a los denominados Tribunales Colegiados de Circuito de Apelación para conocer de recurso de queja de cuarenta y ocho horas durante los periodos vacacionales de los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo.

BIBLIOGRAFÍA

- Burgoa Orihuela, Ignacio, *Juicio de amparo*, México, Porrúa, 23ª ed., 1986.
- , *Las garantías individuales*, México, Porrúa, 19ª ed., 1985.
- Diario Oficial de la Federación*, 23 de marzo de 1999.
- Esquinca Muñoa, César, *El juicio de amparo en materia de trabajo*, México, Porrúa, 3ª ed., 1998.
- Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, Segunda parte-2 julio a diciembre de 1988.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, abril de 1988.
- Serrano Robles, Arturo, “El Juicio de Amparo en General y las Particularidades del Amparo Administrativo” en *Manual del juicio de amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Themis, 2ª ed., 1994.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Proyecto de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados*

Unidos Mexicanos, México, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, S.C.J.N., 2001.

Disposiciones jurídicas relacionadas

Acuerdo General Número 48/1998 que regula la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.